

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO NUEVE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN (en adelante CCDRB), CELEBRADA EL LUNES 13 DE FEBRERO DE 2017, EN SUS INSTALACIONES, EN EL CANTÓN DE BELÉN, PROVINCIA DE HEREDIA, A LAS DIECINUEVE HORAS Y CINCO MINUTOS, CON LA SIGUIENTE ASISTENCIA: MIEMBROS PRESENTES: SR. MANUEL GONZALEZ MURILLO, PRESIDENTE; EL SR. ROBERTO CARLOS ZUMBADO, VICEPRESIDENTE; SRA. CAROLINA RODRÍGUEZ VOCAL 2; SRA. ROSARIO ALVARADO VOCAL 1; Y SR. MYNOR MURILLO VOCAL 3.
FUNCIONARIOS PRESENTES: SRA REBECA VENEGAS, SECRETARIA DE ACTAS.**

I. VERIFICACION DE QUORUM Y APROBACION DE AGENDA

II. Asunto Reubicación del Sr. Pablo Vindas.

III Asunto Cierre del Segundo periodo del 2016

CAPITULO I - VERIFICACION DE QUÓRUM:

ARTÍCULO 1.1. Verificado el Quórum se procede someter la agenda a votación.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD, CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA, SR. MANUEL GONZALEZ MURILLO, PRESIDENTE; SR. ROBERTO CARLOS ZUMBADO, VICEPRESIDENTE, SRA. ROSARIO ALVARADO VOCAL 1, SRA. CAROLINA RODRÍGUEZ VOCAL 2 Y SR. MYNOR MURILLO VOCAL 3: SE ACUERDA: Aprobar la agenda correspondiente a Sesión extraordinaria N° 09-2017 del día lunes 13 de febrero del 2017.

CAPITULO II: Traslado de funciones del Sr. Pablo Vindas

ARTÍCULO 2.1. Toma la palabra el Sr. Manuel González Murillo, Presidente, y solicita la lectura de la propuesta de acuerdo siguiente:

RESULTANDO

1.- Que el día 1° de octubre de 2009, el Sr. Vindas Acosta inició labores como Administrador General en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.

2.- Que el día 24 de mayo de 2016, la Auditoría Interna inició un estudio de Auditoría Operativa en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.

3.- Que en la Sesión Ordinaria N° 35-2016, mediante el artículo 7.2, la Junta Directiva del Comité Cantonal de Recreación de Belén acordó la suspensión con goce de salario de manera cautelar del Sr. Vindas Acosta, dado que existían una serie de actuaciones cuestionables por parte del Sr. Vindas Acosta.

4.- Que el día 6 de octubre de 2016, mediante oficio N° OAI-137-2016, la Auditoría Interna solicitó la prórroga de la suspensión.

5.- Que el día 6 de octubre, la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, mediante la Sesión Ordinaria N° 42-2016, artículo 5.2., acordó prorrogar la suspensión con goce de salario por dos meses adicional, que entró a regir a partir del 18 de octubre de 2016.

6.- Que luego de expirado el periodo de suspensión con goce de salario de dicho funcionario, así como habiendo disfrutado él sus vacaciones de ley, la Auditoría Interna aún no ha concluido la investigación preliminar.

CONSIDERANDO

1.- SOBRE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. – Según Jinesta Lobo (2010) La investigación preliminar es aquella labor de comprobación de las circunstancias del caso concreto, desplegada por la propia Administración Pública, donde se pretende determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para así identificar a los presuntos responsables de ésta, o bien, recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza.

De conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, la persona que es investigada preliminarmente no tiene, aún, la condición de parte interesada. La investigación preliminar no es un procedimiento con los trámites y fases que le son propios, pues el resultado de la misma no constituye un acto administrativo final.

De hecho, invocando los principios de eficiencia y eficacia, se entiende que una participación activa del investigado podría entorpecer y obstaculizar el desarrollo de la investigación.

Al respecto, la Sala Constitucional, entre otros, en el voto N° 8841-01 de las nueve horas con tres minutos del 31 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:

“II.- (...) la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar (...)”

Con todo, la investigación preliminar es necesaria para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo ordinario.

En el caso que nos ocupa, las actuaciones del Sr. Pablo de Jesús Vindas Acosta aún se encuentran bajo investigación, por lo que es necesario continuar con ésta, para determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo, de acuerdo con las reglas de la Ley General de la Administración Pública, con el objetivo de obtener la verdad real de los hechos.

2.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. – En primer lugar, cabe destacar que, como bien lo ha establecido la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia es vinculante erga omnes, el funcionario público no goza de derechos subjetivos sobre el cargo que ostenta. Al respecto, la Sala Constitucional en su Voto N° 1624 de las nueve horas con cinco minutos del 6 de febrero de 2016, interpretó lo siguiente:

“Aunado a ello, debe recordarse que esta Sala ha reconocido que los funcionarios públicos no pueden aducir derechos individuales derivados del cargo que ostentan, con ocasión de las funciones que tienen asignadas, puesto que las competencias públicas no constituyen derechos humanos, sino, meras atribuciones legales definidas con el objeto

de cumplir los fines de la Administración (al respecto véase sentencia No. 2550-94 de las 15:15 horas del 1° de junio de 1994)."

Entendido lo anterior, dado que los funcionarios no poseen un derecho subjetivo sobre su puesto, se considera necesario reubicar a Pablo de Jesús Vindas Acosta, con el objetivo de continuar con la investigación preliminar, para evitar frustración de la investigación.

En apoyo de la presente medida, la Sala Constitucional, entre otras, en su sentencia 1336-05 de las dieciséis horas con dieciséis minutos del 14 de febrero de 2005:

"Del estudio de tales actos administrativos se corrobora que la reubicación del amparado no obedece propiamente a un caso de ius variandi o a la imposición de una sanción administrativa -tal y como se alega en el escrito de interposición-, sino que implica simplemente una medida temporal o provisional de carácter cautelar, y su único propósito es garantizar la debida investigación de unas denuncias presentadas en contra del recurrente por la supuesta comisión de faltas graves. Agréguese a ello que en dichos actos administrativos sí se exponen las razones o motivos que justifican la adopción de tal medida cautelar. También se la informa expresamente al recurrente que se respetaran sus derechos laborales y profesionales. De allí que no pueda estimarse que tal reubicación provisional sea arbitraria o que infrinja -al menos, de manera directa- los derechos fundamentales del recurrente."

De lo anterior se desprende que la Administración tiene la facultad de promover la reubicación de un servidor público, como medida cautelar. Esto con el fin de garantizar la integridad de la investigación que se esté llevando a cabo sobre dicho funcionario para determinar si el mismo ha incurrido en faltas en el ejercicio de su cargo. Lo anterior no constituye un abuso del "ius variandi", ya que se trata de una reubicación temporal que obedece a un fin específico, y en su caso, necesaria para asegurar el buen desempeño de la función pública.

De igual forma, el Tribunal Constitucional en su Voto N° 6138-04 de las nueve horas con treinta y siete minutos del 4 de junio de 2004:

"La Administración en general, tiene la potestad de ejercer el ius variandi, lo cual ha establecido plenamente la jurisdicción constitucional en su acervo doctrinal. Por tanto, los servidores públicos deben contar con las mejores condiciones laborales: interés particular, pero éste debe realizarse sobre la base de un interés público (de la colectividad) que demanda que el servicio público se brinde de manera eficiente, lo cual deriva reciprocidad de obligaciones: de aquellos, igualdad de salarios para iguales laborales, jornadas de trabajo limitadas, períodos de descanso, entre otros extremos y estos un servicio público más eficiente, aspectos necesarios para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales de los servidores públicos. El irregular desempeño de la función pública por actos, hechos u omisiones que por su culpa o negligencia ocasionen trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados, derivan idoneidad para el cargo o puesto que desempeñan, pues las labores se deben ejecutar con capacidad, dedicación y diligencia, observando una conducta que no afecte el orden y la moral públicos. Precisamente, en esto se basa la relación del servidor público con el Estado:

idoneidad comprobada y eficiencia. El Estado, para este cometido, debe contar con los medios necesarios para comprobar su cumplimiento y además, para sancionar disciplinariamente al servidor que incumpla las labores encomendadas o violente las obligaciones, restricciones o prohibiciones inherentes a su cargo. Sobre la base de esos presupuestos, de los parámetros de la relación estatutaria y el justo equilibrio del interés público que motiva el traslado o reubicación y los derechos del recurrente, es que la Administración ha ejercido aquella facultad: se ha dispuesto reubicar al recurrente en otro puesto mientras se investiga su eventual responsabilidad disciplinaria, lo cual no es una sanción, sino, una medida cautelar que no requiere de audiencia previa, pues esta tiene como fin evitar que el servicio público se vea, de algún modo, afectado por la presencia de aquella, medida que se realiza dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad y respetando sus derechos laborales (...)"

Este criterio de la Sala Constitucional deja claro que la Administración tiene el deber de velar por el buen desempeño de los funcionarios públicos. Para ello, tiene la facultad de ordenar investigaciones para determinar posibles faltas en las labores realizados por estos funcionarios, con el objeto de definir si es procedente o no iniciar un proceso administrativo ordinario en contra de ellos. Sumado a esto, la Administración puede dictar medidas cautelares en contra de un funcionario, cuando considere que las mismas son necesarias para cumplir efectivamente el propósito de la investigación y puede esclarecer la verdad real de los hechos.

Por lo tanto, la Administración debe privilegiar el interés público, anteponiéndolo al interés particular de un determinado servidor público. Por lo tanto, la adopción de una medida cautelar, no se trata de una sanción dictada de manera arbitraria sobre el funcionario, sino del interés legítimo de la Administración de velar por el deber de transparencia y de probidad en la Administración Pública.

Asimismo, la misma Sala, en su Voto N° 12082-04 de las once horas con cuarenta y ocho minutos del 29 de octubre de 2004, consideró lo siguiente:

"Sobre el particular, no considera esta Sala que se haya lesionado derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, toda vez que no resulta contrario a derecho, que la Dirección General de Personal recurrida, le aplique de manera anticipada al procedimiento que pretende tramitar en su contra, la medida cautelar que estime necesaria para mantener o asegurar el objeto de la investigación de los hechos que se le atribuyen, lo cual –según se infiere– es lo que ha sucedido en este caso."

El voto anterior confirma la potestad que tiene la Administración de imponer medidas cautelares sobre los servidores públicos con el fin de asegurar el objeto de la investigación.

Entendido lo anterior, en virtud de la averiguación de la verdad real de los hechos, esta Administración considera necesario reubicar al Sr. Pablo de Jesús Vindas Acosta, con el objetivo de continuar con la investigación preliminar, para evitar frustración de la investigación.

3.- DEL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DEL SR. VINDAS. – En respeto de la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional, se deja constancia expresa de que el salario, el horario y la dignidad de las condiciones laborales del Sr. Vindas, serán conservadas. El Sr. Vindas será reubicado en un puesto

donde seguirá teniendo personal a cargo, pero no tendrá acceso a los expedientes administrativos y piezas que son útiles y necesarias para la investigación preliminar.

En concreto, se acuerda reubicar al Sr. Vindas como jefe de monitoreo y de mantenimiento de las instalaciones de este Comité.

POR TANTO

Se acuerda: Reubicar a Pablo de Jesús Vindas Acosta como jefe de monitoreo y mantenimiento de las instalaciones de este Comité, conservando sus derechos laborales (entre ellos, pero no limitándose a, su horario y su salario), hasta que concluya la investigación que realiza la Auditoría Interna, para así garantizar el principio de averiguación real de los hechos y, además, velar por el acceso a la información del Órgano de Control Interno, como resguardo precautorio de los intereses públicos.

Contra este acuerdo caben los recursos ordinarios y extraordinarios de ley, sin que su interposición suspenda los efectos de lo aquí acordado.

Notifíquese a la encargada de Recursos Humanos y al Sr. Vindas Acosta.

Toma la palabra la Sra. Carolina Rodríguez y comenta que por recomendación de su abogado para no engordar el proceso en el juzgado de trabajo y para minimizar las posibles acciones del Sr. Vindas Acosta ella se va a Inhibir en esta votación y consulta al Sr. Roberto Zumbado si él tiene la misma recomendación y el asiente, más sin embargo hace la aclaración que ambos se están inhibiendo para esta votación en específico, pero que no se descarta en el futuro participar de votaciones relacionadas a acciones de este tipo. El Sr. Roberto Carlos Zumbado comenta que como ya se comentó él también se va a inhibir y apoya el comentario de que es una situación ligada al proceso legal abierto en el juzgado de trabajo y con la finalidad de no dar más alas al asunto. Toma la Palabra el Sr. Manuel González Murillo, Presidente y resumen que en esta votación hay dos inhibiciones pero que aún hay tres miembros presentes para realizar la votación y que con eso es suficiente. Además agrega que quiere razonar su voto positivo apoyado en la Resolución a este Comité de la Sala Constitucional 2016-017000 la cual dice **“y de ser necesario adopten las medidas administrativas que estimen necesarias para garantizar la investigación que actualmente lleva la auditoría interna y esta no se vea afectada”** basado en esto razona su voto positivo y somete el acuerdo a votación.

SE ACUERDA, CON TRES VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA, SR. MANUEL GONZALEZ MURILLO, PRESIDENTE;, SRA. ROSARIO ALVARADO VOCAL 1, Y SR. MYNOR MURILLO VOCAL 3: Y DOS VOTOS DE INHIBICIÓN DEL SR. ROBERTO CARLOS ZUMBADO, VICEPRESIDENTE Y LA SRA. CAROLINA RODRÍGUEZ VOCAL 2. SE ACUERDA:

RESULTANDO

- 1.- Que el día 1° de octubre de 2009, el Sr. Vindas Acosta inició labores como Administrador General en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.
- 2.- Que el día 24 de mayo de 2016, la Auditoría Interna inició un estudio de Auditoría Operativa en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.
- 3.- Que en la Sesión Ordinaria N° 35-2016, mediante el artículo 7.2, la Junta Directiva del Comité Cantonal de Recreación de Belén acordó la suspensión con goce de salario de manera cautelar del Sr. Vindas Acosta, dado que existían una serie de actuaciones cuestionables por parte del Sr. Vindas Acosta.
- 4.- Que el día 6 de octubre de 2016, mediante oficio N° OAI-137-2016, la Auditoría Interna solicitó la prórroga de la suspensión.
- 5.- Que el día 6 de octubre, la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, mediante la Sesión Ordinaria N° 42-2016, artículo 5.2., acordó prorrogar la suspensión con goce de salario por dos meses adicional, que entró a regir a partir del 18 de octubre de 2016.

6.- Que luego de expirado el periodo de suspensión con goce de salario de dicho funcionario, así como habiendo disfrutado él sus vacaciones de ley, la Auditoría Interna aún no ha concluido la investigación preliminar.

CONSIDERANDO

1.- SOBRE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. – Según Jinesta Lobo (2010) La investigación preliminar es aquella labor de comprobación de las circunstancias del caso concreto, desplegada por la propia Administración Pública, donde se pretende determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para así identificar a los presuntos responsables de ésta, o bien, recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza.

De conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, la persona que es investigada preliminarmente no tiene, aún, la condición de parte interesada. La investigación preliminar no es un procedimiento con los trámites y fases que le son propios, pues el resultado de la misma no constituye un acto administrativo final.

De hecho, invocando los principios de eficiencia y eficacia, se entiende que una participación activa del investigado podría entorpecer y obstaculizar el desarrollo de la investigación.

Al respecto, la Sala Constitucional, entre otros, en el voto N° 8841-01 de las nueve horas con tres minutos del 31 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:

“II.- (...) la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar (...)”

Con todo, la investigación preliminar es necesaria para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo ordinario.

En el caso que nos ocupa, las actuaciones del Sr. Pablo de Jesús Vindas Acosta aún se encuentran bajo investigación, por lo que es necesario continuar con ésta, para determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo, de acuerdo con las reglas de la Ley General de la Administración Pública, con el objetivo de obtener la verdad real de los hechos.

2.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. – En primer lugar, cabe destacar que, como bien lo ha establecido la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia es vinculante erga omnes, el funcionario público no goza de derechos subjetivos sobre el cargo que ostenta. Al respecto, la Sala Constitucional en su Voto N° 1624 de las nueve horas con cinco minutos del 6 de febrero de 2016, interpretó lo siguiente:

“Aunado a ello, debe recordarse que esta Sala ha reconocido que los funcionarios públicos no pueden aducir derechos individuales derivados del cargo que ostentan, con ocasión de las funciones que tienen asignadas, puesto que las competencias públicas no constituyen derechos humanos, sino, meras atribuciones legales definidas con el objeto de cumplir los fines de la Administración (al respecto véase sentencia No. 2550-94 de las 15:15 horas del 1° de junio de 1994).”

Entendido lo anterior, dado que los funcionarios no poseen un derecho subjetivo sobre su puesto, se considera necesario reubicar a Pablo de Jesús Vindas Acosta, con el objetivo de continuar con la investigación preliminar, para evitar frustración de la investigación.

En apoyo de la presente medida, la Sala Constitucional, entre otras, en su sentencia 1336-05 de las dieciséis horas con dieciséis minutos del 14 de febrero de 2005:

“Del estudio de tales actos administrativos se corrobora que la reubicación del amparado no obedece propiamente a un caso de ius variandi o a la imposición de una sanción administrativa -tal y como se alega en el escrito de interposición-, sino que implica simplemente una medida temporal o provisional de carácter cautelar, y su único propósito es garantizar la debida investigación de unas denuncias presentadas en contra del recurrente por la supuesta comisión de faltas graves. Agréguese a ello que en dichos actos administrativos sí se exponen las razones o motivos que justifican la adopción de tal medida cautelar.”

También se la informa expresamente al recurrente que se respetaran sus derechos laborales y profesionales. De allí que no pueda estimarse que tal reubicación provisional sea arbitraria o que infrinja -al menos, de manera directa- los derechos fundamentales del recurrente.”

De lo anterior se desprende que la Administración tiene la facultad de promover la reubicación de un servidor público, como medida cautelar. Esto con el fin de garantizar la integridad de la investigación que se esté llevando a cabo sobre dicho funcionario para determinar si el mismo ha incurrido en faltas en el ejercicio de su cargo. Lo anterior no constituye un abuso del “ius variandi”, ya que se trata de una reubicación temporal que obedece a un fin específico, y en su caso, necesaria para asegurar el buen desempeño de la función pública.

De igual forma, el Tribunal Constitucional en su Voto N° 6138-04 de las nueve horas con treinta y siete minutos del 4 de junio de 2004:

“La Administración en general, tiene la potestad de ejercer el ius variandi, lo cual ha establecido plenamente la jurisdicción constitucional en su acervo doctrinal. Por tanto, los servidores públicos deben contar con las mejores condiciones laborales: interés particular, pero éste debe realizarse sobre la base de un interés público (de la colectividad) que demanda que el servicio público se brinde de manera eficiente, lo cual deriva reciprocidad de obligaciones: de aquellos, igualdad de salarios para iguales laborales, jornadas de trabajo limitadas, períodos de descanso, entre otros extremos y estos un servicio público más eficiente, aspectos necesarios para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales de los servidores públicos. El irregular desempeño de la función pública por actos, hechos u omisiones que por su culpa o negligencia ocasionen trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados, derivan idoneidad para el cargo o puesto que desempeñan, pues las labores se deben ejecutar con capacidad, dedicación y diligencia, observando una conducta que no afecte el orden y la moral públicos. Precisamente, en esto se basa la relación del servidor público con el Estado: idoneidad comprobada y eficiencia. El Estado, para este cometido, debe contar con los medios necesarios para comprobar su cumplimiento y además, para sancionar disciplinariamente al servidor que incumpla las labores encomendadas o violente las obligaciones, restricciones o prohibiciones inherentes a su cargo. Sobre la base de esos presupuestos, de los parámetros de la relación estatutaria y el justo equilibrio del interés público que motiva el traslado o reubicación y los derechos del recurrente, es que la Administración ha ejercido aquella facultad: se ha dispuesto reubicar al recurrente en otro puesto mientras se investiga su eventual responsabilidad disciplinaria, lo cual no es una sanción, sino, una medida cautelar que no requiere de audiencia previa, pues esta tiene como fin evitar que el servicio público se vea, de algún modo, afectado por la presencia de aquella, medida que se realiza dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad y respetando sus derechos laborales (...)”

Este criterio de la Sala Constitucional deja claro que la Administración tiene el deber de velar por el buen desempeño de los funcionarios públicos. Para ello, tiene la facultad de ordenar investigaciones para determinar posibles faltas en las labores realizados por estos funcionarios, con el objeto de definir si es procedente o no iniciar un proceso administrativo ordinario en contra de ellos. Sumado a esto, la Administración puede dictar medidas cautelares en contra de un funcionario, cuando considere que las mismas son necesarias para cumplir efectivamente el propósito de la investigación y puede esclarecer la verdad real de los hechos.

Por lo tanto, la Administración debe privilegiar el interés público, anteponiéndolo al interés particular de un determinado servidor público. Por lo tanto, la adopción de una medida cautelar, no se trata de una sanción dictada de manera arbitraria sobre el funcionario, sino del interés legítimo de la Administración de velar por el deber de transparencia y de probidad en la Administración Pública.

Asimismo, la misma Sala, en su Voto N° 12082-04 de las once horas con cuarenta y ocho minutos del 29 de octubre de 2004, consideró lo siguiente:

“Sobre el particular, no considera esta Sala que se haya lesionado derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, toda vez que no resulta contrario a derecho, que la Dirección General de Personal recurrida, le aplique de manera anticipada al procedimiento que pretende tramitar en su contra, la medida cautelar

que estime necesaria para mantener o asegurar el objeto de la investigación de los hechos que se le atribuyen, lo cual –según se infiere- es lo que ha sucedido en este caso.”

El voto anterior confirma la potestad que tiene la Administración de imponer medidas cautelares sobre los servidores públicos con el fin de asegurar el objeto de la investigación.

Entendido lo anterior, en virtud de la averiguación de la verdad real de los hechos, esta Administración considera necesario reubicar al Sr. Pablo de Jesús Vindas Acosta, con el objetivo de continuar con la investigación preliminar, para evitar frustración de la investigación.

3.- DEL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DEL SR. VINDAS. – En respeto de la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional, se deja constancia expresa de que el salario, el horario y la dignidad de las condiciones laborales del Sr. Vindas, serán conservadas. El Sr. Vindas será reubicado en un puesto donde seguirá teniendo personal a cargo, pero no tendrá acceso a los expedientes administrativos y piezas que son útiles y necesarias para la investigación preliminar.

En concreto, se acuerda reubicar al Sr. Vindas como jefe de monitoreo y de mantenimiento de las instalaciones de este Comité.

POR TANTO

Se acuerda: Reubicar a Pablo de Jesús Vindas Acosta como jefe de monitoreo y mantenimiento de las instalaciones de este Comité, conservando sus derechos laborales (entre ellos, pero no limitándose a, su horario y su salario), hasta que concluya la investigación que realiza la Auditoría Interna, para así garantizar el principio de averiguación real de los hechos y, además, velar por el acceso a la información del Órgano de Control Interno, como resguardo precautorio de los intereses públicos.

Contra este acuerdo caben los recursos ordinarios y extraordinarios de ley, sin que su interposición suspenda los efectos de lo aquí acordado.

Notifíquese a la encargada de Recursos Humanos y al Sr. Pablo de Jesús Vindas Acosta.

CAPITULO III: Asunto Cierre del Segundo periodo del 2016

ARTÍCULO 3.1. Toma la palabra el Sr. Manuel González Murillo, Presidente, Presenta el cierre del segundo periodo presupuestario del 2016 el cual queda con un monto a favor de ciento veintiún millones novecientos dos mil seiscientos cincuenta y tres colones con veintiséis céntimos. (121.902.653,26 colones), el cual hay que presupuestarlo de manera extraordinaria en las próximas sesiones y además una modificación para poder hacerle frente a las diferentes situaciones administrativas que se han presentado. El cierre fue muy lento y complicado para el Sr. Daniel Rodríguez porque inexplicablemente los números no le cerraban, por lo que arranco con diferencias de setecientos mil, luego memos y memos hasta que logro que cerraran, esta información es para dar por recibida pero si es importante recordar que la municipalidad a final del año pasado deposito casi cuarenta millones que nos adeudaba y al final del año también se tuvieron problemas administrativos que no permitieron la adecuada ejecución.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD, CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA, SR. MANUEL GONZALEZ MURILLO, PRESIDENTE; SR. ROBERTO CARLOS ZUMBADO, VICEPRESIDENTE, SRA. ROSARIO ALVARADO VOCAL 1, SRA. CAROLINA RODRÍGUEZ VOCAL 2 Y SR, MYNOR MURILLO VOCAL 3: SE ACUERDA: Dar por recibido el Cierre presupuestario del 2016.

TERMINA LA SESIÓN AL SER LAS 19:37 HORAS DEL MISMO DÍA

Manuel González Murillo
PRESIDENTE. JD. CCDRB

-----ÚLTIMA LINEA -----